



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-5776-SPA-4326

No. Folio: PAOT-05-300/200-

07380 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 25 MAY 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-5776-SPA-4326** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) *le pegó con un palo, lo azotó, le dio de patadas y lo estaba ahorcando* (...) [hechos que tienen lugar en calle Techachalli, número 52 A, colonia Pueblo San Pablo Oztotepec, Alcaldía Milpa Alta] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Techachalli, número 52 A, colonia Pueblo San Pablo Oztotepec, Alcaldía Milpa Alta.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo visita de reconocimientos de hechos al domicilio señalado en la denuncia, ubicado en calle Techachalli, número 52 A, colonia Pueblo San Pablo Oztotepec, Alcaldía Milpa Alta, diligencia en la cual se pudo observar desde vía pública a tres ejemplares caninos adultos, un



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-5776-SPA-4326

No. Folio: PAOT-05-300/200- 07380 -2021

macho, talla grande, mestizo de nombre "Oddie" y dos hembras, talla grande, ambas mestizas, tipo pitbull de nombres "Lara" y "Ayra", siendo ésta ultima la que se encontraba lactando a siete cachorros de aproximadamente un mes, en el caso de las dos hembras, se encontraban amarradas con cadenas de dos metros, contaban con collar, el ejemplar canino así como los cachorros se encontraban deambulando libremente, todos contaban con una condición corporal acorde a su talla, a excepción de "Arya" la cual presentaba una condición corporal delgada, no se observaron lesiones, ni signos de enfermedad. A decir de su responsable, no son amarrados permanentemente, ya que por la noche se les permite deambular libremente, en cuanto al lugar de alojamiento, cuentan con una casa de lámina y madera, por lo anterior se dejaron como recomendaciones: aumentar la condición corporal de "Arya" y colocar lonas para mayor protección contra la intemperie.

En seguimiento a las recomendaciones dejadas por esta Entidad, se realizó otra visita de reconocimientos de hechos siendo atendidos por la persona responsable de los ejemplares caninos, quien refirió que sus animales solamente son amarrados cuando él sale a trabajar, aunado a que instaló una lona en su lugar de alojamiento, respecto al ejemplar que contaba con una condición corporal baja, mencionó que fue derivado de que tuvo a sus cachorros, los cuales fueron dados en adopción, por lo que personal pudo constatar que todos los ejemplares actualmente contaban con una condición corporal acorde a su talla y edad.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Procuraduría, se constituyó en el domicilio referido en la denuncia ubicado en calle Techachalli, número 52 A, colonia Pueblo San Pablo Oztotepec, Alcaldía Milpa Alta, constatando la presencia de tres ejemplares, dos de ellos contaban con una condición corporal acorde a su talla, sin lesiones ni signos de enfermedad, sin embargo, uno de ellos tenía una condición corporal baja de peso, debido a que estaba lactando a sus siete cachorros, por lo que se le solicitó a su responsable aumentar la condición corporal situación que fue corroborada por personal de esta Entidad, cumpliendo de manera voluntaria las disposiciones contenidas en la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se suscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-5776-SPA-4326

No. Folio: PAOT-05-300/200- 07380 -2023

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

SUBPROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail:
ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/DHA/RMA